



---

**TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-116/2019-P-3**

**RECURRENTE:** **\*\*\*.**, PARTE ACTORA, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

**MAGISTRADA PONENTE:** M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** LIC. ANTONIO OSEGUERA SALAZAR.

**VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA **XXX** SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL **CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.****

**VISTOS.-** Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-116/2019-P-3**, interpuesto por **\*\*\*.**, parte actora, por conducto de su representante legal, en contra del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la parte en la que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado,** dictado dentro del expediente número **145/2019-S-4**, por la **Cuarta Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

**R E S U L T A N D O**

**1.-** Por escrito presentado ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el trece de febrero de dos mil diecinueve, el C. **\*\*\***, en representación de **\*\*\*.**, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Director de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco y, notificador (inspector) adscrito a dicha dirección, de quienes reclamó lo siguiente:

**“Del C. Director de Obras Públicas(sic), Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.**

---

**Lo constituye la negativa de refrendo para las licencias de anuncios con que cuenta mi poderdante, dictada por la ahora demandada mediante acuerdo de fecha 25 de Enero(sic) de 2019;** siendo ilegal la negativa que se combate, ya que sin mediar fundamento legal alguno, dejando de aplicar las disposiciones legales debidas y actuando con notoria arbitrariedad, se le niega a mi representada la revalidación anual de sus anuncios a que tiene derecho, máxime que los anuncios en comento cuentan con la revalidación para su funcionamiento correspondientes al año 2018 (y anteriores) y que desde el otorgamiento de dicha autorización a la fecha no han cambiado y/o variado las condiciones de los anuncios en que fueron concedidas las mismas y menos aún, los requisitos que establece la Ley para que estas sean dables.

**Del C. Notificador/Inspector adscrito a la Dirección de Obras Públicas(sic), Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento de Centro, Tabasco.**

1.- Lo constituye la ilegal notificación del acuerdo señalado en el punto anterior; en la cual, dicha autoridad no se identificó debidamente (pues sólo dijo ser notificador adscrito a Obras Públicas municipal), incluso, ni siquiera dejó constancia de notificación alguna.

2.- La orden de imposición de sanciones administrativas derivadas de la negativa de refrendo antes impugnada y su respectiva ejecución, misma que me fue comunicada verbalmente por parte del notificador/inspector ahora demandado, quien me advirtió, 'que estuvieran(sic) preparado, porque de un momento a otro, podrían empezar a llegar las sanciones, que podrían llegar hasta el retiro de los anuncios.'

(...)"

2.- Mediante acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del presente asunto, radicándolo bajo el número de expediente **145/2019-S-4**, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora; asimismo, ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que efectuaran su contestación en el término de ley; y, en el **punto IV** de dicho acuerdo, a efecto de proveer sobre la solicitud de suspensión de la accionante, requirió a las autoridades enjuiciadas para que en el término de ley, rindieran informe *respecto de las observaciones emitidas en el oficio \*\*\*\*, en relación al mantenimiento de los puentes peatonales que tiene concesionados la empresa hoy actora, de los cuales se hace referencia en el oficio impugnado \*\*\*\* de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve*, bajo el apercibimiento de ley.

3.- Mediante auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, la **Cuarta** Sala Unitaria tuvo por cumplimentado el requerimiento antes señalado y, derivado del informe rendido por las



---

autoridades enjuiciadas, **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a los razonamientos ahí expuestos.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se **negó** la suspensión de la ejecución del acto impugnado, mediante escrito presentado el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve ante la Cuarta Sala Unitaria, el C. \*\*\*\*, en representación de la parte actora, interpuso recurso de reclamación.

5.- Mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este tribunal admitió a trámite el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Finalmente, se designó a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se declaró precluido el derecho de las autoridades demandadas para desahogar la vista en torno al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente a la Magistrada Ponente, siendo que mediante oficio recepcionado el día siete de junio de dos mil diecinueve, se recibió el toca de mérito por la citada Ponencia, por lo que habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.-** Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver del presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

---

**SEGUNDO.- PROCEDENCIA DE RECURSO.-** Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II** del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco<sup>1</sup>, en virtud de que la empresa actora, por conducto de su representante legal, se inconforma con el auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, en la parte en la que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Así también se desprende de autos (foja 53 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la accionante el **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **veintinueve de marzo al cuatro de abril de dos mil diecinueve**<sup>2</sup>, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, por lo cual el recurso se interpuso en tiempo.

**TERCERO.- ANÁLISIS DEL RECURSO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se procede al estudio y resolución conjunta de los argumentos de reclamación hechos valer por la actora ahora recurrente, a través de los cuales, medularmente, sostiene lo siguiente:

- Que le causa agravio el auto recurrido, al violar en su perjuicio lo contenido en los artículos 71, 72 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, pues contrario a lo sostenido por la Sala *a quo*, de otorgarse la medida cautelar solicitada no se causa perjuicio al interés social ni al orden público, porque no debe perderse de vista que todas las leyes en mayor o menor medida revisten el carácter de orden público e interés social y, bajo esa perspectiva, se llegaría a la conclusión equivocada de

---

<sup>1</sup> **Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

<sup>2</sup> Descontándose del plazo anterior los días treinta y treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, por corresponder a sábado y domingo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



---

que cualquier suspensión tendiente a paralizar un acto que se basa en una ley, debe negarse.

- Que además, en el auto recurrido la Sala de origen está *prejuzgando* sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato administrativo que celebró con el Ayuntamiento Constitucional de Centro y ordenamientos legales correspondientes en materia de anuncios publicitarios, lo cual a su dicho, no es materia de juicio, y si lo fuera, en todo caso, sería materia de *fondo* del asunto, lo cual el juzgador tiene impedido realizar en esta etapa procesal, toda vez que en este momento no puede determinar la certeza del derecho que se invoca, pues apenas inicia el juicio.
- Que, en todo caso, la Sala instructora para determinar lo relativo a la concesión de la medida cautelar solicitada, debió considerar en el convenio vigente que tiene con el Ayuntamiento Constitucional de Centro, la revalidación de las licencias del año anterior, así como que el acto impugnado carece de fundamento legal y además, que ni el reglamento ni las condiciones de los anuncios han variado del ejercicio dos mil dieciocho a la fecha.
- Que el juzgador no realizó la apreciación provisional de la legalidad del acto impugnado que establece el criterio jurisprudencial invocado en el auto recurrido, el cual fue interpretado de manera parcial por la Sala de origen.

Por su parte, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista en torno al recurso de reclamación que se resuelve, por lo que mediante auto de treinta de mayo de dos mil diecinueve se declaró precluido su derecho para tal efecto.

**CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL AUTO RECURRIDO.-** De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa determina que, en su conjunto, son infundados por insuficientes los argumentos de agravio expuestos por la recurrente en contra del auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **145/2019-S-4**, en la parte en la que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, se considera importante precisar que del escrito de demanda se advierte que el acto impugnado por la actora, lo constituye, esencialmente, **la negativa de refrendo** de las licencias de

anuncios con que cuenta la actora en la entidad de Centro para el año de dos mil diecinueve, dictada por la enjuiciada –Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro– y contenida en el oficio \*\*\*\* de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, ello bajo el argumento de que no se han solventado las observaciones emitidas mediante el diverso oficio número \*\*\*\*, en relación al mantenimiento de los puentes peatonales que tiene concesionados para tales efectos.

En ese tenor, se tiene que de la lectura integral de autos, se observa que las licencias para las cuales la parte actora pretende la renovación, son las ubicadas en los siguientes puentes peatonales:

	Ubicación	Colonia	Clave No.
1	***		
2	***	***	
3	***	**	***
4	****	***	***
5	***	***	***
6	***	****	**
7	***	***	**
8	**	**	***
9	**	***	***
10	***	****	***
11	**	***	***
12	****	***	***
13	***	***	***

Lo anterior se desprende de las manifestaciones de la actora, el convenio celebrado entre la parte actora y el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, el dos de julio de dos mil ocho y sus *adendum* de fechas veintitrés de julio y veintisiete de octubre de dos mil ocho, el oficio \*\*\*\* de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho y el oficio \*\*\*\* de fecha once de enero de dos mil diecinueve, que obran a folios 18 a 38, 49 y 50 de las copias certificadas del expediente de origen.

Luego, en su escrito de demanda, la actora solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado antes señalado, para el efecto de que no se lleve a cabo la imposición de sanción administrativa tendiente a prohibir la colocación de material publicitario en los puentes peatonales objeto del presente juicio –tales como multa, clausura, suspensión, retiro y/o desmantelamiento de estructuras y anuncios–, esto, se entiende, ante la falta de refrendo de las licencias para el año de dos mil diecinueve (folio 10 de las copias certificadas del expediente de origen).



Así, los proveídos de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve** –auto donde se realizó un requerimiento previo de informes a las autoridades demandadas en torno a la suspensión solicitada por la actora– y **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, donde se negó la suspensión solicitada por la actora, la Sala Unitaria acordó lo siguiente:

**ACUERDO DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**

“(…)

**IV.-** Ahora bien, respecto a la suspensión que solicita el promovente, para el efecto de que no se lleve a cabo la imposición de multas administrativas(sic), tendientes a prohibir la colocación del material publicitario en los puentes peatonales, esta Sala previo a emitir el pronunciamiento respectivo, con fundamento en el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, ordena requerir un informe, mismo que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, *respecto de las observaciones emitidas en el oficio \*\*\*\*, en relación al mantenimiento de los puentes peatonales que tiene concesionados la empresa hoy actora, de los cuales hace referencia en el oficio impugnado (\*\*\*\* de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve)*, teniendo para ello un término de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación del presente proveído, a percibidos que en caso de no informar lo solicitado, se harán acreedores a una multa por la cantidad equivalente a **CINCUENTA veces el valor diario de la UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)**.

(…)”

**ACUERDO DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE**

“**ÚNICO.** Por presentado al Ingeniero \*\*\*\*\*, **Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco**: cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento acordado por auto de inicio.

El ocurso exhibe copias certificadas de los oficios \*\*\*\*, de once de enero de dos mil diecinueve y \*\*\*\*, de veinticinco de enero de dos mil diecinueve; en los cuales, en lo que interesa, se advierte que la empresa actora \*\*\*\*, ha sido omisa en solventar las observaciones realizadas a los puentes peatonales que tiene concesionados, acerca del mantenimiento de los mismos y que, por este motivo, su solicitud de refrendo correspondiente al año dos mil diecinueve, del permiso de todos y cada uno de los anuncios que tiene instalados en el municipio de Centro, no puede acordarse favorable, hasta en tanto haya solventado los requerimientos de mérito.

Ahora bien, con fundamento en los artículos 72 in fine y 78 fracción IV de la Ley de la materia **SE NIEGA LA MEDIDA**

---

**CUAUTELAR**, pues de concederla, se infringirían las disposiciones de orden público que regulan las actividades que se realizan en materia de anuncios y publicidad en el municipio de Centro, afectándose con ello el interés social, ya que existe pronunciamiento de la autoridad responsable, en cuanto a que la parte enjuiciante no satisface los requisitos para que proceda el refrendo pretendido.

Máxime, que no resulta aplicable al caso particular, el numeral 72 de la citada ley, que permite a las Salas de este Tribunal otorgar la suspensión con efectos restitutorios, en razón dicha disposición, condiciona esta facultad a que los actos administrativos impugnados en esta vía, afecten los intereses de los particulares *'impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular'*; sin que esto ocurra en la especie, pues la accionante reclama una resolución de improcedencia a una solicitud que dirigió a la demandada.

Lo anterior, es así, pues del análisis preliminar realizado a dichos oficios, se advierte que la autoridad hace referencia a que la demandante, fundamentó su solicitud en el artículo 66 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, el cual establece que, *'la licencia será personal e intransferible y se concederá por el término de una año natural; deberá revalidarse anualmente y para el efecto deberán presentar solicitud con setenta días naturales de anticipación a su vencimiento, **siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la Dirección'*** (sic).

De igual modo, en el contrato administrativo celebrado entre el demandado y la moral actora, el dos de julio de dos mil ocho, exhibido por esta última, mismo que se encuentra visible en copia certificada de la foja 18 a la 28; se lee en su cláusula novena que **'el ayuntamiento se obliga a autorizar a 'la empresa' la colocación de publicidad en dichos puentes, previo cumplimiento por parte de ésta, de todos los requisitos que los diversos ordenamientos legales del municipio establecen, esto sin detrimento de las demás disposiciones de carácter estatal o federal'**. (sic); coligiéndose de todo lo anterior, que si bien la autoridad se obligó a conceder el multicitado permiso a \*\*\*\*(sic) fue condicionándola a que cumpliera con lo estipulado por el Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro. Lo que –como se dijo- de concederse se estarían contraviniendo disposiciones de orden público e interés social, por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede otorgar la medida suspensiva solicitada, para los efectos de que se obligue a la autoridad demandada a no prohibir la colocación de material publicitario en los puentes peatonales concesionados a favor de la parte promovente.

No obstante, es menester aclarar, que la determinación alcanzada no lesiona la esfera jurídica de la empresa promovente, ya que los actos administrativos que se emitan con posterioridad basados en el reclamado, se encuentran sujetos a la sentencia definitiva que se emita en esta causa, dados sus efectos restitutorios.



---

Cobra vigencia por analogía, la jurisprudencia, la jurisprudencia 2a./J.204/2009, registrada bajo el número 165659, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que literalmente determina:

**'SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. (Se transcribe)'**

(...)"

De la transcripción anterior se observa que la Sala instructora en el juicio de origen, mediante auto de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, en el punto **IV**, solicitó a las autoridades demandadas un informe para el efecto de que exhibieran las observaciones emitidas en el oficio \*\*\*\*, en relación al mantenimiento de los puentes peatonales que tiene concesionados la empresa actora en el juicio de origen, de los cuales hace referencia en el oficio impugnado \*\*\*\* de fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve; ello para el efecto de que la Sala *a quo* pudiera pronunciarse respecto de la suspensión solicitada por la actora, por lo que reservó dicha solicitud hasta en tanto las autoridades demandadas rindieran el informe respectivo.

Asimismo, de la transcripción relativa del proveído de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, se advierte que la Sala de origen, con base en las manifestaciones realizadas por las autoridades demandadas, en el sentido de que la empresa actora ha sido omisa en solventar las observaciones realizadas a los puentes peatonales que tiene concesionados acerca del mantenimiento de los mismos y que, por ese motivo, su solicitud de refrendo correspondiente al año dos mil diecinueve y, de los permisos de todos y cada uno de los anuncios que tiene instalados en el municipio de Centro, no puede acordarse favorable, hasta en tanto haya solventado los requerimientos de mérito; determinó **negar** la medida cautelar solicitada, en atención, esencialmente, a que no se cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 72, parte *in fine* y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, esto al afectar el interés social y el orden público que regulan las actividades que se realizan en materia de anuncios y publicidad en el municipio de Centro, máxime que existe pronunciamiento de la autoridad responsable en cuanto a que la actora no satisface los requisitos legales para que

---

procediera el refrendo pretendido, en específico, que no llevó a cabo el mantenimiento de los puentes peatonales sobre los que colocó sus anuncios, de conformidad con el artículo 66 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro.

Precisado lo anterior, para resolver lo efectivamente planteado, resulta necesario analizar el contenido de los artículos 70, 71, 72 y 78, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, mismos que establecen lo siguiente:

**“Artículo 70.-** La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

**Artículo 71.-** La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

**Artículo 72.-** El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia,



---

**permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.**

**Artículo 78.-** Se considerará, entre otros casos, que **se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando**, de concederse la suspensión:

(...)

**IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;**

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que, por regla general, la suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución; así también que ésta no se concederá si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; asimismo, la suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción.

Igualmente el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos **restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados **hubieran sido ejecutados** y afecten a los demandantes, **impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente**; agrega también que **no procede otorgar** la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto reclamado sea susceptible de suspensión, **c)** **Que no se siga perjuicio al interés**

---

**social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se permita con ello la realización de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes y d)** Si se pretende con efectos **restitutorios**, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado **se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, está obligado a ofrecer los **medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación**.

Asimismo, para el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado con efectos **restitutorios**, al tratarse de una medida cautelar *positiva*, también debe atenderse a la figura de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), esto de advertirse un **perjuicio en la demora** de impartición de justicia, la cual responde a los siguientes requisitos: **a)** que se traten de situaciones jurídicas duraderas y **b)** se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la ley procesal, antes analizados, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares *positivas*), es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **perjuicio en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos 71 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados.

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomos III y XX, abril



de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

**“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.** La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE

---

ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria."



Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, Quinta Época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

**“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.-** La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

Bajo este tenor, con el único fin de analizar de forma *provisional* si asiste el derecho a la actora al otorgamiento de la medida cautelar solicitada, bajo el principio de la apariencia del buen derecho y sin que ello constituya un pronunciamiento definitivo en cuanto al fondo del

---

asunto, se considera necesario tener presente, en primer lugar y tal como la actora lo solicita, el contenido del contrato administrativo celebrado entre el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Centro y la empresa actora \*\*\*\*, con fecha dos de julio de dos mil ocho, así como del primer y segundo *adendum* al mismo de fechas veintitrés de julio y veintisiete de octubre de dos mil ocho, mismos de los que, sin prejuzgar sobre su validez, se pueden advertir los siguientes hechos relevantes (folios 18 a 36 de las copias certificadas del expediente de origen):

- De acuerdo con la cláusula **primera** del contrato de fecha dos de julio de dos mil ocho, la empresa se comprometió a llevar a cabo la construcción de dos puentes peatonales a su cargo y costo (identificados bajo los numerales **1** y **2** del folio 6 del presente fallo) y, al concluir la construcción, éstos serían entregados al Ayuntamiento de Centro, para que formaran parte de su patrimonio.
- En la cláusula **quinta** de dicho contrato, se estableció que el ayuntamiento de Centro, en cualquier momento, podía solicitar por escrito a la empresa, el mantenimiento, reparación y toda clase de mejoras para garantizar el buen funcionamiento e imagen de los puentes materia del contrato. Asimismo, que la empresa podía colocar publicidad en dichos puentes peatonales, en los términos y plazos establecidos en el contrato de mérito.
- De la cláusula **sexta** del mismo, se advierte que las partes convinieron que el contrato podía extenderse a la realización de otros puentes, mediante el *adendum* correspondiente.
- En la cláusula **novena** del contrato administrativo, el ayuntamiento se comprometió a autorizar a la empresa actora la colocación de publicidad en los puentes descritos en el contrato, previo cumplimiento de todos los requisitos que los diversos ordenamientos legales del municipio establecen, sin detrimento de las demás disposiciones de carácter estatal o federal.
- De la cláusula **décima** del referido contrato, se advierte que la empresa, al colocar el material publicitario en los puentes peatonales, deberá cumplir con todas las disposiciones legales aplicables en la materia, así como la respectiva en materia de seguridad estructural, debiendo proteger en todo momento, la seguridad de los peatones, ciclistas y automovilistas.
- De la cláusula **décima quinta** se desprende que la empresa tiene derecho a colocar, mantener y cambiar el material publicitario en todos y cada uno de los puentes objeto del contrato durante la vigencia del mismo.



- 
- En la cláusula **décima octava** se obtiene que la empresa **se obligó a dar mantenimiento a los puentes peatonales materia del contrato**, el cual comprende pintura, iluminación y demás reparaciones que sean necesarias, durante el plazo fijado para el usufructo de los referidos puentes.
  - En la cláusula **décima novena** se observa que el ayuntamiento podía **rescindir** el contrato **por incumplimiento a cualquiera de las cláusulas del mismo, conforme a los términos establecidos** en éste.
  - En la cláusula **vigésima tercera** se estableció que la duración del referido contrato administrativo es de **quince años**, el cual surtió sus efectos desde la fecha de su firma.
  - En el **primer adendum** al contrato administrativo anteriormente señalado, la empresa se comprometió a la construcción de un **nuevo puente peatonal** adicional y, al mantenimiento y/o remodelación de **seis puentes peatonales ya existentes**, descritos en la **cláusula segunda** del citado contrato (identificados con los numerales **3, 4, 5, 9, 10, 11** y **12**, de las fojas 6 y 7 de este fallo).
  - En el **segundo adendum** al contrato administrativo, se modificó la cláusula **décimo segunda** del citado contrato, para agregar **cuatro puentes peatonales ya existentes** para su explotación comercial, describiéndose la ubicación de éstos en la **cláusula segunda** del mencionado convenio modificatorio (identificados bajo los numerales **6, 7, 8** y **13** de los folios 6 y 7 de este fallo).

De lo anterior se colige que el contrato administrativo fue celebrado entre las partes (el dos de julio de dos mil ocho) con sus *adendum* con el **objeto** de construir, remodelar y/o dar mantenimiento a diversos puentes peatonales ubicados en el municipio de Centro, Tabasco, por parte de la empresa hoy actora, obteniendo ésta como **contraprestación**, **el usufructo de los mismos, esto es, la facultad de colocar anuncios publicitarios en los mismos, previo cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la colocación del material publicitario y las especificaciones contenidas en el referido contrato;** en este sentido, como obligaciones, entre otras, la cláusula **décima** establece que la empresa, al colocar el material publicitario en los puentes peatonales concesionados, deberá **cumplir** con todas las disposiciones legales aplicables en la materia, así como las respectivas en materia de **seguridad estructural**, protegiendo en todo momento la seguridad de los peatones, ciclistas y automovilistas, así como la cláusula **décima octava** establece como obligación a cargo de la empresa actora la de dar

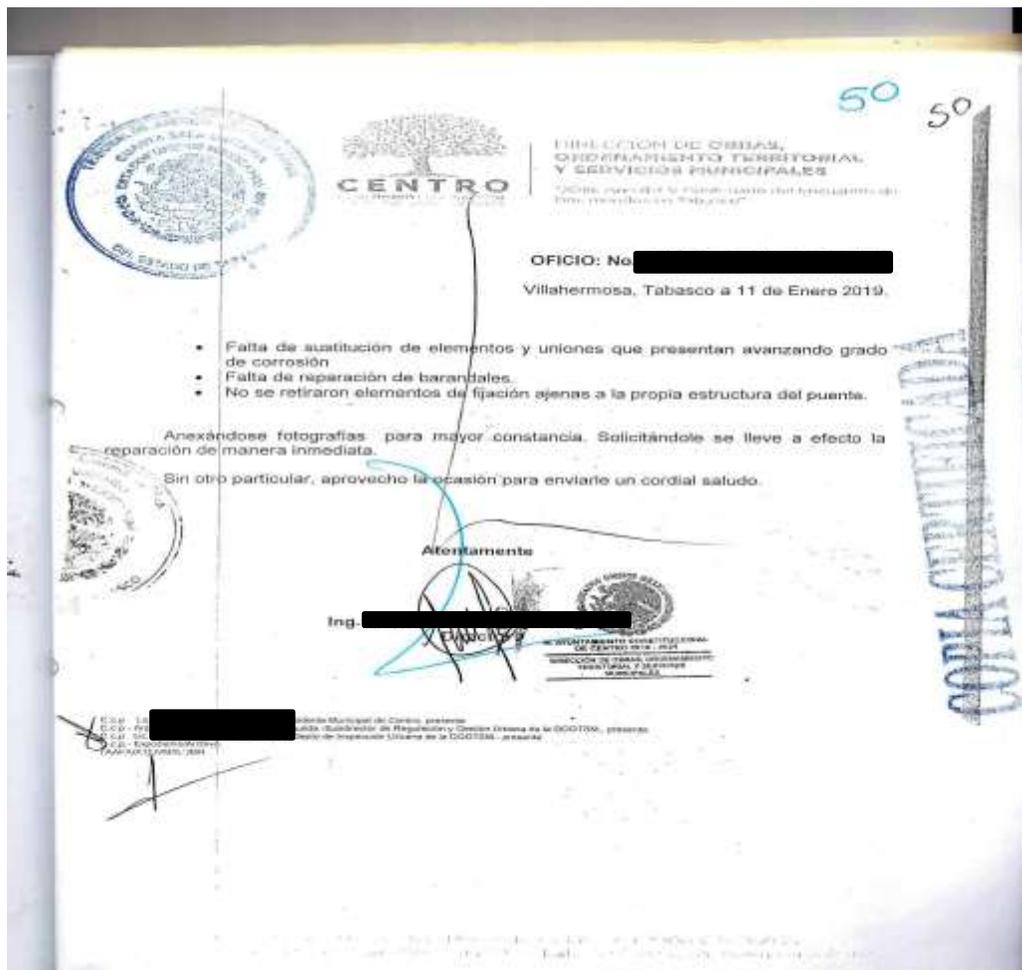
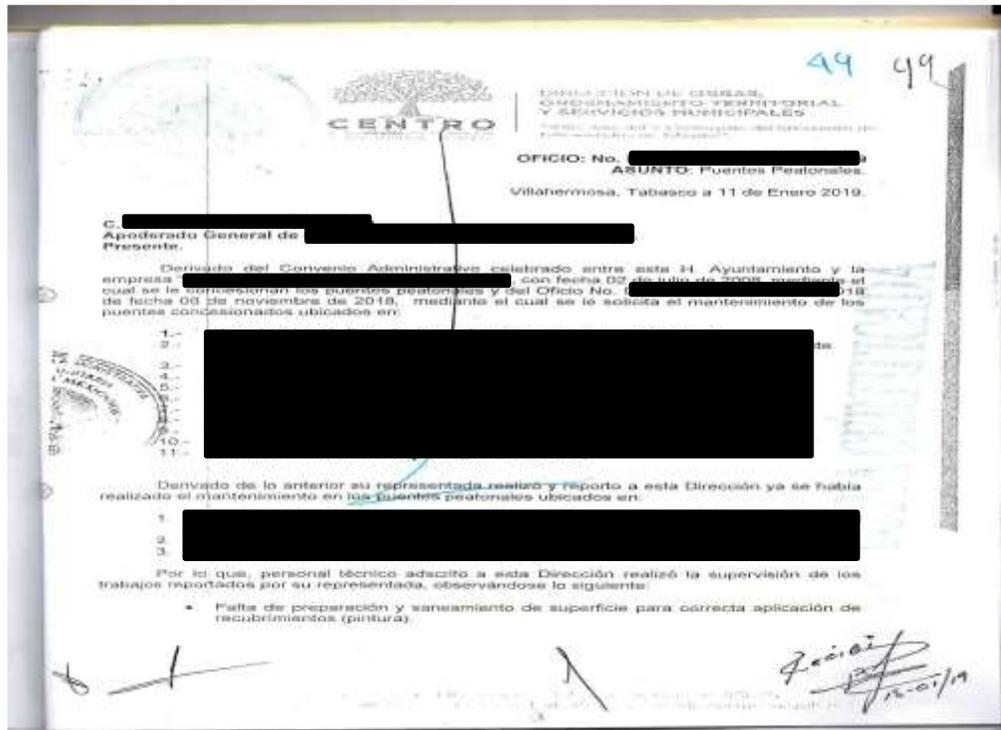
---

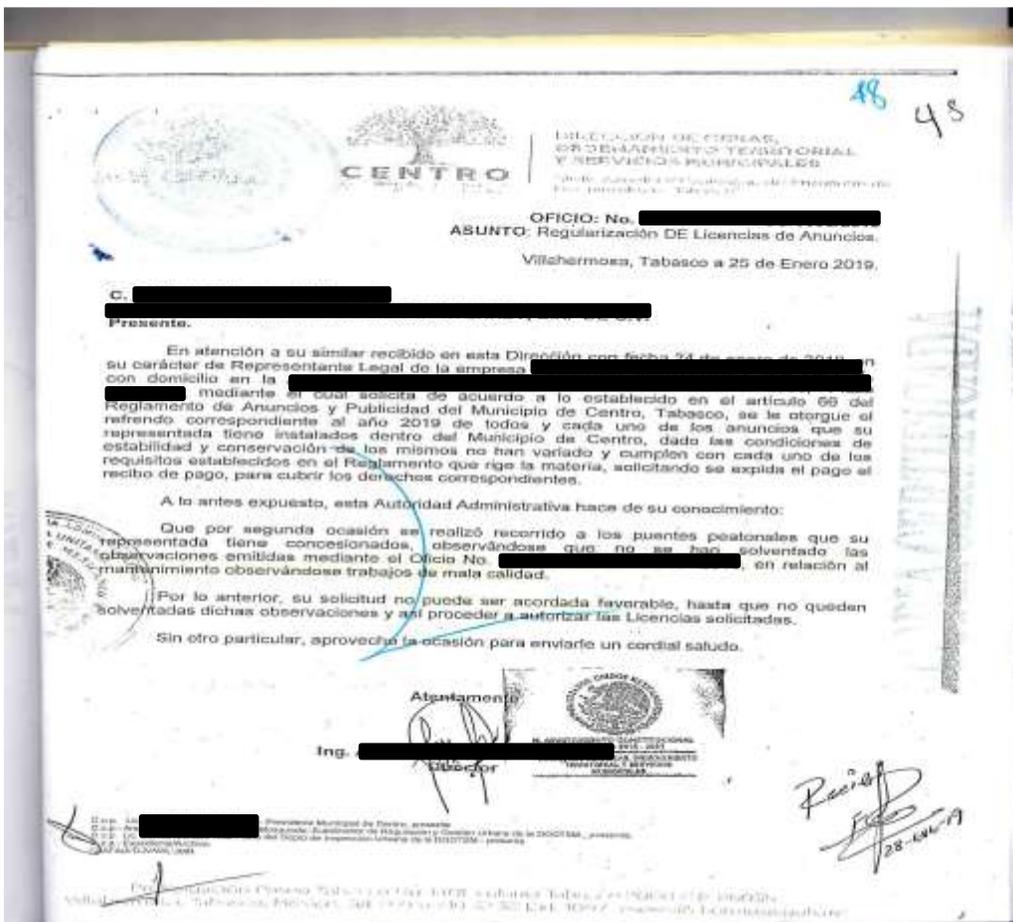
mantenimiento a los puentes peatonales materia del contrato de origen y complementarios, lo cual comprende pintura, iluminación y demás reparaciones que fueran necesarias durante el plazo fijado para el usufructo de los referidos puentes.

Luego, de las constancias de autos también se advierte que mediante diverso oficio número \*\*\*\* de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, autorizó la regularización de la licencia de anuncios publicitarios instalados sobre once de los trece puentes peatonales antes señalados, a favor de la hoy actora (identificados bajos los numerales 3 al 13 de los folios 6 y 7 del presente fallo).

Después, se emitieron los oficios número \*\*\*\* y \*\*\*\*, ambos por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, a través de los cuales se observa que mediante el primero, se le comunicó a la empresa actora que, derivado de la supervisión realizada por parte del personal técnico adscrito a esa dirección, se advirtió que a pesar de haber reportado la empresa que ya había realizado el mantenimiento respectivo por lo menos a tres de los puentes peatonales concesionados (identificados bajos los numerales 4, 10 y 13 de los folios 6 y 7 de este fallo), lo cierto es que de una nueva supervisión de dicha dirección, se habían detectado distintas irregularidades; y, mediante el segundo, se le comunicó que, por segunda ocasión se realizó inspección de los puentes que tiene concesionados, observándose que no fueron solventadas las observaciones emitidas en el diverso \*\*\*\* y, por tanto, no podía ser acordada favorable su solicitud de refrendo correspondiente al año dos mil diecinueve de todos y cada uno de los anuncios que tiene instalados dentro del municipio de Centro (esto último consiste en la resolución impugnada).

Para mayor claridad, se procede a reproducir el contenido de los citados oficios:





Conforme a lo anterior, debe de considerarse lo previsto en el artículo 66 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, mismo que invocó la parte actora en su solicitud de refrendo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve (folio 39 de las copias certificadas del expediente de origen), el cual establece lo siguiente:



---

“**ARTÍCULO 66.-** La licencia será personal e intransferible y se concederá por el término de un año natural; deberá revalidarse anualmente y para tal efecto deberán presentar solicitud con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento, siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan y el estado de conservación del anuncio sea satisfactorio al nuevo dictamen que emita la Dirección.”

(Énfasis añadido)

De la anterior transcripción se observa que los licenciarios son los responsables de la conservación de los anuncios publicitarios, así como de cualquier daño que ocasionen a terceros; que las licencias expedidas por el ayuntamiento sólo otorgan al licenciario los derechos estipulados en la propia autorización, ya que en la propia licencia o permiso deberán señalarse los términos, condiciones y alcances de la instalación, fijación o colocación del anuncio o publicidad, la cual será personal e intransferible y se concederá por el término de un **año natural**, debiendo **revalidarse anualmente**, y, para tal efecto, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) Presentar solicitud con sesenta días naturales de anticipación a su vencimiento;
- 2) Será otorgada **siempre y cuando las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir el permiso original subsistan** y,
- 3) El estado de conservación del anuncio sea satisfactorio conforme al dictamen que emita la Dirección de Obras.

Así las cosas, bajo la figura de la *apariencia del buen derecho*, se observa que si bien la parte actora acredita cubrir algunos de los requisitos para obtener la renovación o refrendo de sus licencias de anuncios publicitarios para dos mil diecinueve, toda vez que **1)** presentó solicitud para la renovación de sus licencia que obra agregada en autos mediante el escrito firmado por el representante legal de la actora y dirigido al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro (folio 39 de las copias certificadas del expediente de origen), en el cual solicitó a dicha dirección con fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se le otorgara el refrendo correspondiente al año dos mil diecinueve, de todos y cada uno de los anuncios que tiene instalados en el municipio de Centro, **3)** además que la autoridad demandada en ningún momento señaló alguna irregularidad en el estado de conservación de los anuncios publicitarios

---

a través de la resolución impugnada; lo cierto es que conforme al análisis previamente realizado, no se cumple con el requisito de **2) cumplir con las mismas condiciones bajo las cuales las licencias fueron otorgadas.**

Ello es así, pues si conforme a lo previamente analizado, para obtener la **contraprestación** consignada en el convenio celebrado entre la actora y el Ayuntamiento Constitucional de Centro, Tabasco, así como en los *adendum*, consistentes en colocar anuncios publicitarios sobre los puentes peatonales antes indicados, lo que implicaba obtener los permisos y/o autorizaciones para tales efectos; la hoy actora se comprometió a la obligación de realizar el *mantenimiento* de los puentes peatonales antes señalados, que comprende la pintura, iluminación (material e instalación) y las reparaciones que sean necesarias, mientras dure el plazo fijado<sup>3</sup> para el usufructo de tales inmuebles y, sobre todo, se comprometió a garantizar la seguridad estructural de estos [cláusulas décima y décimo octava del contrato celebrado el dos de julio de dos mil ocho] (folios 23 y 25 de las copias certificadas del expediente de origen).

En consecuencia, es claro que, contrario a lo afirmado por la actora, **el mantenimiento de los citados puentes sí es parte de las condiciones que se tomaron en cuenta para expedir los permisos**; y, por tanto, para efectos de emitir el refrendo de los mismos, sí debía considerarse el cumplimiento de este requisito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco.

De tal suerte que al no cumplir con las condiciones conforme a las cuales le fue otorgado el derecho a usufructuar los puentes peatonales para fines publicitarios (lo que conllevaba *implícitamente* a la expedición de las licencias o refrendos correspondientes); ello tiene como consecuencia, además, la afectación a una parte de la población (peatones, ciclistas y automovilistas), ya que al no dar el correcto mantenimiento a los bienes concesionados, pone en peligro la seguridad de éstos, incumpliendo así con lo previsto en la cláusula décima del contrato celebrado con el ayuntamiento, citado en este fallo.

---

<sup>3</sup> De conformidad con la cláusula décima séptima del contrato, el plazo del éste es de quince años.



Por lo tanto, contrario a lo afirmado por la actora, de otorgarse la medida cautelar solicitada por ésta, sí se causaría perjuicio al **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, en la medida en que el otorgamiento de licencias y refrendos, es una actividad regulada por el Estado en las disposiciones legales, con el objeto de proteger a terceros, y para la cual, se requiere cumplir con los requisitos que los ordenamientos aplicables señalan, mismos que a través del presente recurso no se acreditan.

Lo anterior, sin que sea óbice que la obligación correlativa a dar mantenimiento a los puentes citados, haya quedado establecida en el convenio referido y no de manera expresa en el propio reglamento; ello ya que se insiste, sin prejuzgar sobre la validez y/o legalidad de dicho convenio, es precisamente con base en éste que se determinó que uno de los requisitos que se establecieron para autorizar la explotación de los anuncios comerciales sobre dichos puentes peatonales, -entiéndase, a través de la expedición de las licencias y/o autorizaciones y/o refrendos correspondientes-, es que se realizaran los actos de mantenimiento de los mismos y, sí la parte actora aceptó expresamente tal condicionante, con la firma de ese convenio (que ésta misma acepta), en consecuencia, es claro que conforme al artículo 66 del Reglamento de Anuncios y Publicidad del Municipio de Centro, Tabasco, era un requisito que se debía cumplir para la renovación del permiso original.

Finalmente, resulta **infundado** el argumento de la actora, en el sentido de que la Sala de origen para negar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, no realizó el análisis provisional de los elementos con que contaba para tal determinación; pues como se observa en el propio auto recurrido, la *a quo* sí analizó los dispositivos legales tendentes para determinar la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, en concordancia con los documentos que fueron exhibidos por las partes, concluyendo que el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado tendría como consecuencia la afectación al interés social y al orden público, como en este caso, entre otros, se corrobora por este Pleno, de modo que en el caso no le asiste la razón al actor en este sentido.

---

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **confirmar** el auto de fecha **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado en el expediente **145/2019-S-4**, por la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en la que **se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

### RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Ha resultado **procedente** el recurso de reclamación planteado.

III.- Son **infundados** por insuficientes los agravios de la parte recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **último** de la presente sentencia.

IV.- Se **confirma** el auto de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve**, dictado por la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente **145/2019-S-4**, **en la parte en que se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Cuarta** Sala Unitaria de este tribunal y devuélvanse los autos del toca **REC-116/2019-P-3** y las copias certificadas del expediente jurisdiccional **145/2019-S-4**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.



**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-116/2019-P-3

- 25 -

---

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO** QUE AUTORIZA Y DA FE.

**DR. JORGE ABDO FRANCIS**

Magistrado Presidente y titular de la Primera Ponencia.

**MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO**

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

**M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**

Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

**LIC. BEATRÍZ MARGARITA VERA AGUAYO**

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la sentencia del Toca del Recurso de Reclamación **REC-116/2019-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el [catorce de agosto de dos mil diecinueve](#).

*DR. J. A. FRANCIS*

---

*La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de Tabasco; y Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como para la elaboración de versiones públicas; 3, fracción VIII Y 36, de Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, así como para la elaboración de versiones públicas del Estado de Tabasco, y el acuerdo TJA-CT-007/2019, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente: datos personales de las partes, como el de las Personas Jurídico Colectivas; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos. -----*